

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 03 003 2020 00059 - 01 FOLIO 146

APROBADO POR ACTA No. 038

Montería, treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha 26 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por el señor **JORGE LUIS VEGA MONCADA**, actuando en nombre propio, contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESION RUTA AL MAR.**

I. ANTECEDENTES

El accionante, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Ruta al Mar fundamentándose en los siguientes hechos:

- Narra el accionante que sin previa socialización con la comunidad, empresas transportadoras, y habitantes de la zona rural, el día 16 de abril de 2019 el Ministro de Transporte, la Ani, y la Concesión

Radicado No. 2020 00059 FOLIO 146 M.P. CAYA

Ruta al Mar autorizaron el cobro del peaje, aun sin terminar dicha caseta el Purgatorio en el Km 13 vía Montería – Planeta Rica.

- Manifiesta que mediante la Resolución 0001385 del 15 de abril de 2019, expedido por el Ministerio de Transporte, se establecieron tarifas diferenciales en el peaje El Purgatorio, para todos los vehículos vinculados a la empresa Cootrasan, transporte urbano-veredal, dicha tarifa se encuentra contemplada en el grupo 2 de servicios públicos categoría 1M por la resolución 0001385, en donde solo pagarían 200 pesos por cada cruce.
- Expone que aun con la vigencia de la resolución mencionada anteriormente, se cobró de manera abusiva tarifa normal a todos los vehículos de la empresa por un valor de doce mil seiscientos pesos (\$12.600) por cada cruce, situación que obligó a los propietarios de los vehículos a gastar más de ciento veintiséis mil pesos (\$126.000) diarios en peaje solamente, poniendo en riesgo el mínimo vital.
- Afirma que de manera arbitraria e ilegal, el día 5 de marzo de 2020 se retiró el beneficio otorgado a los vehículos de la empresa Cootrasan, beneficio adquirido legalmente mediante la resolución 0001385 de 2019 donde se pagaba la tarifa de doscientos pesos (\$200) por cada cruce y que en su lugar se les impuso pagar la suma de siete mil novecientos trece mil pesos para cruzar el peaje.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Manifiesta el accionante que con el actuar del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Ruta al Mar se constituye una manifiesta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la seguridad social.

III. PETICIONES

Persigue la parte actora con la presente acción, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de lo anterior, solicita que se le obligue a la Agencia Nacional de Infraestructura a devolver los dineros pagados por los vehículos que conforman el parque automotor de Cootrasan durante el período que han cobrado de manera injusta, que se le exija a las entidades accionadas que de manera inmediata vuelva a realizar el cobro de los doscientos pesos (\$200) valor del FOSEVI, esto es 1EE, a todos los vehículos vinculados a esta empresa Cooperativa, habilitada para prestar un servicio público mixto urbano-veredal dentro del municipio de Montería, y por último que se le permita a la empresa Cootrasan obtener el beneficio en igualdad de condiciones que la empresa Metro Sinú y Monteriana Móvil, por prestar el mismo servicio dentro del mismo corredor vial.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería avocó conocimiento de la presente acción tutelar, como consecuencia de ello, requirió a las accionadas con el objeto de que rindan informe detallado sobre los hechos materia de tutela en el término de dos (02) días a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

IV.I RESPUESTA DEL ACCIONADO

- MINISTERIO DE TRASPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESION RUTA AL MAR.

A pesar de haber sido notificados en correcta forma, las entidades accionadas, no presentaron escrito de contestación permitiendo así que se venciera el plazo para hacerlo.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante fallo adiado veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió denegar la acción de tutela impetrada por el señor Jorge Luis Vega Moncada actuando en nombre propio contra el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar por considerarla improcedente.

Fundamentó su decisión bajo el entendido de que la Acción Constitucional no puede reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador, puesto que se estaría violando el principio de la subsidiariedad, siendo éste necesario para la procedencia de la misma; además de que el actor no probó la calidad en la que estaba tutelando.

VI. IMPUGNACIÓN

El señor Jorge Luis Vega Moncada actuando en nombre propio impugnó el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, considerando que no se tuvo en cuenta la mala fe de las accionadas, ni la violación al debido proceso, adicionalmente manifiesta que el a quo erróneamente afirma que no se encuentra probada la calidad o cargo en el cual funge el tutelante, desconociendo que en los folios 8, 9 y 10

del cuaderno principal reposa el certificado de Cámara de Comercio, donde se puede observar que ostenta el cargo de gerente general de la cooperativa.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Ahora bien, corresponde a esta Sala luego de analizar la procedencia de la acción constitucional, estudiar si el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar desconocen al accionante los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al trabajo y a la seguridad social, al no acceder a las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional.

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación a la Corte Suprema de Justicia, pues esta Corporación expresó lo siguiente:

*(...) Es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, **como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente** (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)"¹.*
(Subraya fuera de texto)

Por su parte, tenemos que, por el carácter subsidiario de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-091 de 2018, lo siguiente:

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Así las cosas, del itinerario jurisprudencial que la Sala se ha permitido consignar, deviene inconcuso que, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, **razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Corolario a ello, también se deduce que no le es permitido al juez de tutela entrar en el ámbito que es propio de la justicia ordinaria, pues, estaría el fallador extralimitando su jurisdicción e irrumpiendo en las funciones propias que le han sido asignadas por ley a otras jurisdicciones, además de ello, hay que considerar que el juez ordinario es autónomo a la hora de tomar sus decisiones.

Luego entonces, no es factible al tutelante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia a la cual pueden acudir a efectos de debatir algunas tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que debe ser sometido a los ritos propios de un trámite judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le sea favorable.

Finalmente, para esta Unidad Judicial, del haz probatorio se aflora con total nitidez que el accionante persigue que a los vehículos que conforman el parque automotor de la cooperativa Cootrasan se le vuelva a realizar el cobro de los doscientos pesos (\$200) y no el de doce mil seiscientos pesos (\$12.600) por cada cruce del peaje el Purgatorio ubicado en el Km 13 vía Montería – Planeta Rica, empero, se avizora que el reclamante concurre a la acción de tutela aun cuando de acuerdo a las normas vigentes cuenta con otros mecanismos de defensa a su favor como la vía gubernativa o la jurisdicción ordinaria, dicho esto, y dado que la acción de amparo es residual y excepcional, en el presente caso se torna evidentemente improcedente.

Abordado lo anterior, se tiene que el caso objeto de estudio no salió avante del primer problema jurídico, esto es la procedencia de la acción, por lo que esta Sala dejará de estudiar si hay o no una vulneración de los derechos invocados.

Por lo tanto, no le queda otro camino a esta Sala de Decisión que confirmar el proveído impugnado toda vez que, como bien lo dejó sentado el juzgador de primer grado, la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 26 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela instaurado por **JORGE LUIS VEGA MONCADA** actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y

la **CONCESIÓN RUTA AL MAR**

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado